

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año. 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año. 120

Mártres 19 de Marzo de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 18 de febrero, con aclaraciones para el modo de solicitar la gracia de beneméritos de la patria.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:

„Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que se observe una completa uniformidad en la instruccion de los expedientes promovidos por individuos de todas clases, que se consideran con derecho á la declaracion de beneméritos de la patria, como comprendidos en decretos especiales de las Cortes, y con el fin de evitar en esta materia toda clase de dudas y abusos, se ha servido S. M. mandar, que en la formacion y resolucion de los citados expedientes cometidas por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1838 y 3 del corriente mes á los inspectores y directores de las armas, se atengan estas autoridades á las disposiciones siguientes:

1.º Los interesados dirigirán sus solicitudes al inspector ó director de que dependan, por conducto de sus gefes respectivos, exponiendo las razones en que funden su derecho.

2.º Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron á transigir con los enemigos del Gobierno constitucional en 1823.

3.º Deberán justificar explícita y terminantemente que á esta negativa precedió invitacion directa y personal hecha por el bando contrario.

4.º La justificacion se hará por deposicion de tres testigos unánimes, los cuales han de declarar en virtud del decreto del capitan general de la provincia donde residan los interesados, ó del gefe del estado mayor general, ó del de la division ó

brigada á que pertenezcan, si estan en los ejércitos de operaciones.

5.º Los individuos que dependientes del ejército en otras épocas no lo fueren en la actualidad, harán las justificaciones correspondientes ante los inspectores ó directores de las armas y cuerpos á que pertenecian en la época en que contrajeron el mérito; y los mismos les expedirán los certificados, á no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso quedarán sujetos á las reglas siguientes:

6.º A los individuos de la Milicia nacional se les acordará las susodichas declaraciones, segun las reglas y en la forma que se determine por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, como se previno en la Real orden citada de 3 del actual.

7.º A los demas individuos que no hayan pertenecido al ejército ni á la Milicia nacional se les declarará comprendidos en decretos de beneméritos de la patria, segun las reglas y en la forma que se determine por los ministerios de que respectivamente dependan los interesados.

8.º Si las declaraciones que se soliciten fuesen en consecuencia de acciones de guerra mandadas por gefes ú oficiales del ejército, en tales casos, á las formalidades que se exigen á los individuos para justificar su derecho, se añadirá siempre el que acompañen á sus solicitudes un certificado del gefe militar que mandó la accion, encuentro ó defensa de que se trate, en que manifieste que le conceptúa acreedor.

9.º Finalmente, es la voluntad de S. M. que para no incurrir en los inconvenientes que acarrea la demora en formalizar las instancias de esta naturaleza fuera de un plazo proporcionado, se concedan dos meses de término para que las presenten los individuos que se hallen en la Península, con-

tados desde el día en que el decreto de la gracia se publique en la Gaceta, seis meses, para los que se encuentren en las Antillas, y 18 para los de Filipinas.”

Lo traslado á V. S. de orden de S. M., á fin de que le dé la publicidad conveniente en el Boletín oficial de esa provincia; en la inteligencia de que los individuos que pertenecieron á la Milicia nacional en 1823, y que se crean con derecho á ser declarados beneméritos de la patria, deberán acudir por el conducto correspondiente al inspector general del arma, autorizado por Real orden de 3 del actual para hacer estas declaraciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1839.—*Hompanera de Cos.*—Sr. Gefe político de Segovia.

Real orden de 22 de Febrero, aclarando el decreto sobre traslacion de oficinas á los edificios del Estado.

El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del actual lo siguiente:

“A los Intendentes del reino digo lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio de Hacienda por varias de las juntas de provincia, encargadas de la ejecucion del Real decreto de 28 de Diciembre último, mandando la colocacion de todas las oficinas en edificios del Estado; y queriendo S. M. que se lleven á efecto con la mayor brevedad las económicas disposiciones del citado decreto, se ha dignado dictar las aclaraciones siguientes:

1.^a Que no se exige la reunion de todas las dependencias del Estado en un solo edificio; si bien esto seria preferible cuando no se opongan á ello otras razones de conveniencia ó comodidad pública, ni se aumente el costo de la traslacion.

2.^a Que no se dispone solo la colocacion de las oficinas de provincia, sino tambien la de todas las subalternas del partido.

3.^a Que por dicho decreto no estan solo comprendidos en sus efectos los edificios procedentes de conventos suprimidos, sino todos los que pertenecen al Estado, sea cual fuere el ramo de la administracion que los disfrute, y por consiguiente que aun cuando se hallare algun edificio público aplicado al mismo objeto, deberá examinarse si es capaz de contener mayor número de oficinas, ó si convendria trasladar

las que le ocupen, y dar colocacion á otras en el mismo lugar.

4.^a Que segun el espíritu de dicho decreto no solo se suprime toda habitacion gratuita, sino que se debe preferir la colocacion de las oficinas á que continúen los empleados habitando en los edificios públicos, y satisfaciendo por ello módicos alquileres, mientras por otra parte tiene el Estado que satisfacerlos muy cuantiosos.”

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, como aclaracion necesaria al mencionado decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1839.—El Subsecretario, *Juan Felipe Martinez.*—Sr. Gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden de 3 de Marzo, fijando la fórmula que ha de observarse para la incorporacion de abogados.

Estando dispuesto por el art. 7.^o de los estatutos formados para el régimen de los colegios de abogados, que las juntas de gobierno de los mismos, cuando alguno solicite incorporacion á ellos, hayan de librar acordada al tribunal por que fue despachado el título al que pretende incorporarse; se ha suscitado cuestion sobre si dicha acordada ha de dirigirse en simple oficio, ó mas bien en forma rogatoria, sobre lo cual se ha elevado exposicion á S. M. quien deseando evitar reclamaciones y contiendas de esta naturaleza, se ha servido resolver, que las acordadas que se dirijan á los tribunales supremos ó superiores, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.^o de los estatutos de los colegios de abogados, hayan de serlo por los decanos de los mismos, en oficio en pliego con tratamiento á la cabeza, y en lo demas en la forma siguiente:

“Habiendo acudido solicitando incorporacion á este colegio el licenciado D. N., para lo cual ha exhibido el título de abogado, que parece le fue expedido por ese supremo (ó superior) tribunal en de de ; la junta de Gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 7.^o de los estatutos de los colegios, ha determinado se eleve á ese supremo (ó superior) tribunal la competente acordada, como lo ejecuto, para los efectos convenientes.”

De Real orden &c. Madrid 3 de Marzo de 1839.—*Arrazola.*

**DIRECCION GENERAL
DE ADUANAS Y RESGUARDOS.**

Real decreto de 1.º de Marzo, permitiendo la extraccion de corcho procedente de la provincia de Salamanca.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

“S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 1.º del actual el Real decreto que sigue: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se permite extraer á Portugal por la Aduana de Fregeneda el corcho en tablas, panes ó pannas de la provincia de Salamanca como lo está en la de Extremadura, con el derecho de doce reales en quintal, hasta que el Gobierno presente los Aranceles generales al exámen y aprobacion de las Córtes. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—**YO LA REINA GOBERNADORA.**—Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para que expida las correspondientes á su cumplimiento.”

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1839.
—*José de San Millan.*

**DIRECCION GENERAL
DE RENTAS PROVINCIALES.**

Real orden de 28 de Febrero, mandando estar á lo acordado sobre depósito de géneros.

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Febrero próximo pasado ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

“S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del expediente promovido á instancia de la junta de comercio de Cádiz, en solicitud de que no se obligue á los comerciantes á presentar cada tres meses notas juradas de los consumos que hayan tenido los efectos constituidos en depósito doméstico. En su vista, y teniendo presente lo informado por V. S. en 29 de Diciembre último, se ha dignado

resolver que se observe exactamente lo prevenido sobre el particular en la Real instruccion do 16 de Enero de 1835. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1839.—*Manuel Gonzalez Brabo.*—Sr. Intendente de Segovia.

Intendencia general militar.

Real orden de 26 de Febrero con aclaraciones acerca de los precios fijados por valores de géneros para el suministro de las tropas.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del próximo pasado la Real orden siguiente:

“He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual, del cual resulta que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalajara producido queja contra las oficinas de administracion militar de este distrito, á causa de no haberles expedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de Agosto y setiembre del año próximo pasado, V. S. habia prevenido al Intendente militar de la demarcacion dispusiese que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto: que por contestacion le habia manifestado dicho gefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los excesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo que la codicia y la mala fe aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de Guerra; y S. M., conforme con el dictámen de V. S. y de la intervencion general militar, ha venido en resolver por punto general:

1.º Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos que se dirigen, en una declaracion jurada, que en manos del alcalde, y á presencia del cura párroco mas antiguo y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel almotacen ó sugeto que sus veces hiciere.

2.º Que estos documentos serán firmados, primero por los mencionados alcalde y cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el fiel almotacen, y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbada por la persona pública autorizada al efecto.

Y 3.º Que por los intendentes militares de los distritos y por los ministros de Hacienda mili-

tar de Búrgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipuzcúa se haga entender así sin la menor demora á los ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del Boletín oficial donde lo hubiere, ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos.”

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines que se indican.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1839.—José Joaquín de la Fuente.

Gobierno Político.

Real orden de 28 de Febrero, pidiendo noticia sobre los fondos destinados al armamento de la Milicia nacional.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 28 de Febrero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

“Con fecha 6 de Junio último dijo mi antecesor, de Real orden, al Inspector general de la Milicia nacional lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en 17 de Mayo último, al informar sobre una comunicacion que por el Ministerio de la Guerra se dirigió al de mi cargo en 29 del mes

anterior, preguntando si los cueros de la Milicia nacional tiene algunos fondos destinados á la composicion de su armamento. Enterada S. M. y teniendo presente lo que acerca de la administracion de fondos de la Milicia nacional y armamento de la misma previene el decreto de 21 de Setiembre de 1836, se ha servido resolver, que por conducto de los Gefes políticos y en virtud de la citada disposicion, pida V. E. á los Ayuntamientos que tenga por conveniente las noticias que conceptue necesarias, relativas á dichos objetos; dando cuenta al Ministerio de mi cargo para la oportuna resolucion de S. M. si alguna de las mencionadas corporaciones no las facilitase á V. E. del modo que corresponde al mejor servicio público.—De Real orden lo traslado á V. S. encargándole muy especialmente contribuya con cuantos medios le presta su autoridad, á que los Ayuntamientos de esa provincia faciliten al inspector general las noticias que pida relativas á la recaudacion é inversion de los fondos pertenecientes á la Milicia nacional, y que de acuerdo con la Diputacion provincial y el subinspector, cuide V. S. de que la referida recaudacion se haga con toda exactitud, á fin de que con su producto pueda atenderse al armamento y demas obligaciones de la misma Milicia nacional.”

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 11 de Marzo de 1839.—Lorenzo Flores Calderon.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

EL DIABLO SUELTO,

PERIODICO DEDICADO A INSTRUIR Y DIVERTIR AL PÚBLICO A COSTA DE SUS MISMOS VICIOS.

Se publica en Madrid desde 1.º de Febrero cuatro veces al mes, al que acompañará en cada entrega una estampa litografiada con esmero y por lo general serán casi siempre de caricaturas, caprichos y otros asuntos *diabólicos*. Se admiten suscripciones en el almacén de papel de BREA y LOPEZ, al precio de 6 rs., franco de porte.

EL DIABLO COJUELO,

PERIODICO SATÍRICO-BURLESCO

QUE SE PUBLICA EN LEON DESDE 1.º DE ENERO.

Sale dos veces á la semana en tamaño de medio pliego en 8.º, y se suscribe á él en esta ciudad, almacén de papel de BREA y LOPEZ; su precio dos y medio rs. al mes, franco de porte.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.